

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-0201-00

DEMANDANTE: MERY LUCY TORRES DE VILLALOBOS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, una vez surtido el traslado, no contestó la demanda.

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020¹ disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto lo que se debate es si son legales o no los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales que percibe la demandante, por lo que el litigio responde a una cuestión de puro derecho y no requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto generado en el silencio administrativo ante la solicitud radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 16 de febrero de 2017, mediante la cual se entiende resuelta de forma negativa la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos por concepto de salud que se han efectuado sobre

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

la mesada adicional de diciembre, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto en razón a que no hay lugar a descuentos sobre las mesadas adicionales dirigidos al régimen contributivo en salud, en tanto, a su juicio las disposiciones legales que regulan el tema prohíben hacer los referidos descuentos.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere prueba alguna pues la definición se centra en el contraste y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad del acto administrativo.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 3 a 8 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia de la cedula de ciudadanía de Mery Lucy Torres de Villalobos (fl. 3)
- Copia Resolución n.º 2046 del 27 de agosto de 2002, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación (fls. 4 – 6).
- Copia de la constancia emitida por la Directora del núcleo de Desarrollo Educativo y Cultural sobre la renuncia presentada por la demandante (fl. 6)
- Copia de la Resolución n.º 02887 de 10 de septiembre de 2002, mediante la cual se aceptó la renuncia presentada por Mery Lucy Torres de Villalobos (fl. 7)
- Copia del derecho de petición de fecha 16 de julio de 2019 (fls. 8-9)
- Copia de los comprobantes de pago de la mesada pensional, emitido por el Banco BBVA (fl. 9-10)

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante requiere las siguientes:

- Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Calle 26 N° 51-53. Piso 3. En la Ciudad de Bogotá. Email: contactenoscundinamarca.gov.co. Para que remita el expediente Administrativo de mí prohiado(a), si el Señor Juez lo considera absolutamente necesario, sabiéndose que el Decreto 019 de 2012 lo releva del trámite y puede valorar conforme lo aportado en copia simple.

- Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la Calle 72 N° 10 - 03, Ciudad de Bogotá. Email: notjudicialfiduprevisora.com, para que remita los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad Social en Salud, desde el momento en que adquirió el status de pensionado(a) mí prohiado(a) hasta la fecha.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La parte demandada no contestó la demanda y no se aportaron pruebas.

3.4. Las solicitadas en la contestación

Atendiendo a que la entidad demandada no contestó la demanda, se tiene que no se realizó solicitud probatoria alguna.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

De ser así, el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado² hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Mas allá de eso, debe tenerse en cuenta que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse

² CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

A propósito de las pruebas que, en el marco del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del artículo 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante³ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito se ve abocado a decir que resultan, por demás, innecesarias puesto que las pruebas que solicita la parte actora en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se ha planteado no se resuelve con base en dichas pruebas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión.

La remisión normativa exige la aplicación del CGP, el que, al respecto, señala:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

A su turno el art. 173 precisa:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las anteriores disposiciones deben verse en contraste con aquella que señala el art. 103 de la L.1437/2011, según la cual:

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Se concluye con lo expuesto que la apoderada de la demandante, debió abstenerse de solicitar aquellas pruebas en la medida en que las mismas podían haberse obtenido ejercitando el derecho de petición, es decir, no atendió adecuadamente la carga probatoria, desestimó el deber que le asistía de aportar aquellas documentales lo cual trae como lógica consecuencia que el suscrito, deba abstenerse del decreto de aquellas, razón por la cual se negará su decreto.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁴.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del Despacho, las partes no elevaron solicitud probatoria; ahora bien, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la demanda, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

⁴ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. Op. Cit. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

QUINTO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ**